



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03631-2015-PA/TC

LIMA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA
EL SALVADOR

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de febrero de 2019

VISTO

El escrito presentado por don Neri Diego Dávila Ortiz y don Víctor Alejandro Rivera Peña en nombre de la Comunidad Campesina de Llanavilla, por el que solicitan se admita su intervención coadyuvante en el proceso; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Para este Tribunal, el rol que desempeñan los terceros en los procesos constitucionales es distinto del que desempeñan en el proceso civil [intervención coadyuvante, intervención litisconsorcial, intervención excluyente principal o intervención excluyente de propiedad o de derecho preferente, artículos 97 y siguientes del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Procesal Civil (CPCiv.)]. Es por ello que existen normas especiales en cuanto a la intervención litisconsorcial en el proceso de amparo. Así, el artículo 43 del Código Procesal Constitucional (CPConst.) establece que

Cuando de la demanda apareciera la necesidad de comprender a terceros que no han sido emplazados, el juez podrá integrar la relación procesal emplazando a otras personas, si de la demanda o de la contestación aparece evidente que la decisión a recaer en el proceso los va a afectar.

Asimismo, el artículo 54 del CPConst. establece que

Quien tuviese interés jurídicamente relevante en el resultado de un proceso, puede apersonarse solicitando ser declarado litisconsorte facultativo. Si el Juez admite su incorporación ordenará se le notifique la demanda. Si el proceso estuviera en segundo grado, la solicitud será dirigida al Juez superior. El litisconsorte facultativo ingresa al proceso en el estado en que éste se encuentre. La resolución que concede o deniega la intervención litisconsorcial es inimpugnable.

2. En tal sentido, si bien el aludido artículo 54 del CPConst. se refiere a la intervención del litisconsorte facultativo en sede del Poder Judicial, ello no impide que dicha regla procesal sea aplicable al caso permitiéndose la incorporación del solicitante en sede de este Tribunal Constitucional. Ello en la medida en que, en aplicación del principio de elasticidad consagrado en el artículo III del Título Preliminar del CPConst., deben adecuarse las formalidades eventualmente existentes a los fines de los procesos constitucionales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03631-2015-PA/TC

LIMA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA
EL SALVADOR

3. Preliminarmente, este Tribunal Constitucional advierte que la solicitud de intervención coadyuvante ha sido presentada por don Neri Diego Dávila Ortiz y don Víctor Alejandro Rivera Peña, quienes afirman y acreditan con sus respectivos carnés, ser comuneros asimilados a la Comunidad Campesina de Llanavilla; sin embargo, en autos no se halla documento alguno que contenga la nominación y/o formalización de la representación que pretenden ejercer, por lo que carecerían de legitimidad para promover la incorporación de la citada persona jurídica al proceso bajo ningún título de litisconsorcio o tercería. No obstante lo señalado, corresponderá analizar el mérito de lo pedido con el fin de no dejar desatendido a quien —sea persona natural o jurídica— invoque un derecho o, al menos, un interés de cualquier orden, pero no hubiese observado formalidades procesales, siempre que estas no sean de carácter insalvable, ello también conforme al principio de elasticidad citado en el fundamento precedente.
4. En el presente caso, los solicitantes alegan que la Comunidad Campesina de Llanavilla es propietaria de una parte del bien inmueble expropiado y objeto del amparo de autos, específicamente de 82.5 hectáreas (ha) ubicadas en el sector de Hoyada Baja, distrito de Villa El Salvador. A su juicio, ello constituye un interés jurídicamente relevante que justifica su incorporación al proceso. Sin embargo, este Tribunal Constitucional advierte que el interés que la citada comunidad campesina pretende reivindicar en el presente amparo no resulta atendible. En efecto, su petición encuentra sustento únicamente en su mera afirmación, pues ha adjuntado al escrito de su propósito copias simples de una partida registral y de una escritura pública de fecha 31 de marzo de 1923, de las cuales, la primera resulta incompleta y la segunda, ilegible, por lo que no constituyen instrumentos aunque mínimos, idóneos y/o suficientes para acreditar incuestionablemente la fundabilidad de su petición.
5. En tal sentido, al haber formulado su petición sin haber acreditado debidamente su derecho, corresponde denegarlo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión de Pleno de fecha 11 de octubre de 2016 y el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno de fecha 5 de setiembre de 2017 y con la abstención del magistrado Miranda Canales, aprobada en la sesión de Pleno del 27 de junio de 2018. Se deja constancia de que el magistrado Ramos Núñez votará en fecha posterior.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03631-2015-PA/TC
LIMA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA
EL SALVADOR

RESUELVE

RECHAZAR la incorporación de la Comunidad Campesina de Llanavilla al presente proceso de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

PONENTE BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03631-2015-PA/TC
LIMA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA
EL SALVADOR

VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Visto el escrito presentado por don Neri Diego Dávila Ortiz y don Víctor Alejandro Rivera Peña en nombre de la Comunidad Campesina de Llanavilla, me encuentro de acuerdo en rechazar la incorporación de esta última al presente proceso de amparo.

S.

RAMOS NÚÑEZ

13 de marzo de 2019

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL